COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(93) 24 final

Bruselas, 29 de enero de 1993

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

por el que se establece la apertura y modo de gestión
de un contingente arancelario comunitario para
fresas frescas originarias de los Territorios Ocupados
y por el que se estipula el procedimiento que se ha de aplicar
a determinados productos agrarios sometidos a cantidades
de referencia, originarios de estos Territorios

(1993)
(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El Reglamento (CEE) nº 1134/91 del Consejo, relativo al régimen arancelario aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de los Territorios Ocupados, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 3363/86, establece que, para las fresas frescas y los productos agrarios contemplados en el Anexo originarios de los Territorios Ocupados, se eliminen los derechos de aduana de importación en dos etapas iguales, el 1 de enero de 1992 y el 1 de enero de 1993, y dentro del límite de los periodos indicados.

2. Por lo que se refiere a las fresas del Código NC 0810 10 90, dicha supresión de derechos se aplicará dentro del límite de un contingente arancelarios comunitario de 1.200 toneladas.
 Para los productos agrarios contemplados en el Anexo, se establece una vigilancia comunitaria en el marco de cantidades de referencia y de calendarios preestablecidos.

3. Por lo que se refiere al modo de gestión del contingente arancelario, se propone que se asigne la totalidad del volumen contingentario a la creación de una reserva comunitaria a la que tendrán acceso todos los Estados miembros según el procedimiento previsto en el artículo 3 del Reglamento propuesto.

 Por lo que se refiere al procedimiento que se ha de aplicar a los productos agrarios, sometidos a cantidades de referencia, el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento 1134/91 establece que, si las importaciones de uno de estos productos superasen la cantidad de referencia, dicho producto podrá someterse a un contingente arancelario comunitario para un volumen igual a dicha cantidad de referencia, si las cantidades importadas amenazan con crear dificultades en el mercado comunitario.

4. El sistema de vigilancia previsto para estas cantidades de referencia no implica la adopción de otras normas comunes distintas de las aplicadas actualmente por todos los Estados miembros de manera uniforme en el ámbito de las estadísticas de comercio exterior de la Comunidad. Dado que en la mayoría de los casos el período de apertura de las cantidades de referencia es inferior al año civil, los servicios competentes de la Comisión encargados de analizar la posibilidad de someter un producto a contingente arancelario pueden obtener las cifras necesarias para este análisis en la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas.

Propuesta de -3

REGLAMENTO (CEE) Nº /93 DEL CONSEJO

de

por el que se establece la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para fresas frescas originarias de los territorios ocupados y por el que se estipula el procedimiento que se ha de aplicar a determinados productos agrícolas sometidos a cantidades de referencia, originarios de estos territorios (1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1134/91 del Consejo, de 29 de abril de 1991, relativo al régimen arancelario aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de los territorios ocupados, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 3363/86 (1), y, en particular, sus artículos 2 y 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1134/91 establece que, para los productos agrícolas contemplados en su Anexo II originarios de los territorios ocupados, se eliminarán los derechos de aduana de importación en dos etapas iguales, el 1 de enero de 1992 y el 1 de enero de 1993, y dentro del límite de los períodos indicados; que, por lo tanto, es conveniente que se adopten a partir del 1 de enero de 1993 las medidas arancelarias comunitarias previstas para dichos productos a razón de volúmenes, que
se elevan a los niveles indicados en el artículo 1 y en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, por lo que se refiere a las fresas del código NC 0810 10 90, esta eliminación de los derechos de aduana se aplicará dentro de los límites de un contingente arancelario comunitario de 1 200 toneladas;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, del tipo previsto para dicho contingente a todas las importaciones del producto de que se trata en todos los Estados miembros hasta el agotamiento del contingente;

Considerando que incumbe a la Comunidad decidir la apertura, en ejecución de sus obligaciones internacionales, de un contingente arancelario; que nada se opone, sin embargo, a que para asegurar la eficacia de la gestión común de este contingente, los Estados miembros sean autorizados a extraer del volúmen contingentario las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento del volúmen contingentario e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación referente a la gestión del contingente podrá ser efectuada por uno de sus miembros;

Considerando que en ejercicio de sus obligaciones internacionales, incumbe a la Comunidad abrir cantidades de referencia y establecer un sistema de vigilancia estadística en lo que concierne a los productos que figuran en el anexo;

Considerando que, para permitir a los servicios competentes de la Comisión que realicen un balance anual de los intercambios para cada uno de estos productos y que procedan, en su caso, a la aplicación del procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1134/91, estos productos están sometidos a un sistema de vigilancia estadística de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 2658/87 (2) y (CEE) nº 1736/75 (3);

Considerando que para asegurar la eficacia del sistema de vigilancia, los Estados miembros deberán, sin embargo, proceder a la imputación de las importaciones de los productos de que se trata sobre las cantidades de referencia a medida que estos productos sean presentados en la aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica; que es conveniente, por tanto, abrir en 1993 las cantidades de referencia para los productos que figuran en el anexo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda eliminado el derecho de aduana aplicable a la importación en la Comunidad de fresas frescas originarias de los territorios ocupados, en el nivel y en el límite del contingente arancelario comunitario que se indica:

Número de orden	Código NC	Designación de mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (%)
09.1381	0810 10 90 *36 *39 *41 *49	Fresas frescas, del 1 de enero al 31 de marzo de 1993	1 200	0

(1) DO nº L 112 de 4. 5. 1991, p. 1.

(2) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1056/91 (DO nº L 107 de 27. 4. 1991, p. 10).

(3) DO nº L 183 de 14. 7. 1975, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1629/88 (DO nº L 147 de 14. 6. 1988, p. 1).

Artículo 2

El contingente arancelario contemplado en el artículo 1 será gestionado por la Comisión, que podrá adoptar cualquier medida administrativa de utilidad para garantizar una gestión eficaz del mismo.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para el producto mencionado en el artículo 1 y si esta declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, a un giro de una cantidad correspondiente a sus necesidades del volumen del contingente arancelario.

Las solicitudes de giros, con indicación de la fecha de aceptación de dicha declaración, deberán transmitirse a la Comisión sin demora.

La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate, siempre que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utilizase las cantidades giradas, las devolverá, tan pronto como sea posible, al volumen contingentario.

Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del contingente, la asignación se realizará en proporción a las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

Artículo 4

1. Las importaciones en la Comunidad de determinados productos originarios de los territorios ocupados estarán sometidas a cantidades de referencia y a una vigilancia estadística.

En el Anexo figuran la designación de los productos contemplados en el párrafo primero, sus códigos NC, los períodos de validez y los niveles de las cantidades de referencia.

2. Las imputaciones en las cantidades de referencia se realizarán a medida que se presenten los productos en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, acompañadas de un certificado de circulación de las mercancías. En caso de que el certificado de circulación de las mercancías se presente *a posteriori*, la imputación en la cantidad de referencia correspondiente tendrá lugar en la fecha de aceptación de la declaración a libre práctica.

La Comunidad comprobará el estado de agotamiento de las cantidades de referencia sobre la base de las importaciones imputadas en las condiciones definidas en el párrafo primero y comunicadas a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, en aplicación de las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 2658/87 y (CEE) nº 1736/75.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente

5

ANEXO

Número de orden	Código NC	Código Taric	Designación de la mercancía	Período	Cantidad de referencia (en toneladas)
18.0310	ex 0702 00 10	*31 *39 *41 *49 *51 *59 *61 *69	Tomates, frescos o refrigerados	1. 1 — 31. 3	1 000
18.0320	ex 0709 30 00	*20 *30	Berenjenas, frescas o refrigeradas	15. 1 — 30. 4	3 000
18.0330	ex 0709 60 10	*11 *19 *20 *30	Pimientos dulces	1. 1 — 31. 12	1 000
18.0340	ex 0709 90 70	*20	Calabacines, frescos o refrigerados	1. 1 — 29. 2	300
18.0350	ex 0805 10 11	*10 *90	Naranjas, frescas	1. 1 — 31. 12	25 000
	ex 0805 10 15	*10 *90			
	ex 0805 10 19	*10 *90			
	0805 10 21 0805 10 25 0805 10 29				
	ex 0805 10 31	*10 *80			
	ex 0805 10 35	*10 *80			
	ex 0805 10 39	*10 *80			
	ex 0805 10 41	*12 *13 *18 *91 *98			
	ex 0805 10 45	*12 *13 *18 *91 *98			
	ex 0805 10 49	*12 *13 *18 *91 *98			
	ex 0805 10 70	*11 *13 *14 *18			
	ex 0805 10 90	*11 *19			

Número de orden	Código NC	Código Taric	Designación de la mercancía	Período	Cantidad de referencia (en toneladas)
18.0360	ex 0805 20 10	*31 *33 *35 *38	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos	1. 1 — 31. 12	500
	ex 0805 20 30	*31 *39 *33 *35 *38			
	ex 0805 20 50	*31 *39 *33 *35 *38			
	ex 0805 20 70	*39 *31 *33 *35 *38			
	ex 0805 20 90	*39 *11 *15 *16 *17 *18 *51 *53 *55 *58 *59			
18.0370	ex 0805 30 10	*10	Limones *(Citrus limon, Citrus limonum)*, frescos	1. 1 — 31. 12	800
18.0380	ex 0807 10 90	*13 *14 *23 *33 *34 *43	Melones, frescos	1. 1 — 31. 5	10 000

FICHA FINANCIERA

1. Línea presupuestaria de que se trata: capítulo 12 artículo 120.

2. Base jurídica: artículo 113 del Tratado.

3. Título de la medida arancelaria: propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de fresas frescas originarias de los Territorios Ocupados y por el que se estipula el procedimiento que se ha de aplicar a determinados productos agrarios sometidos a cantidades de referencia, originarios de estos Territorios (1993).

4. Objetivo:

 Ejecución de una obligación derivada de un reglamento del Consejo.

5. Modo de cálculo:

Códigos NC	: ex 0810 10 90
Volumen del contingente	:1 200toneladas
Derecho a de aplicar	:0 %
Derecho de la NC	: 14%
Precio	:2 364 ecus/t

6. Pérdida de ingresos:

 La pérdida de ingresos a consignar para el ejercicio 1993 con relación para las fresas frescas se eleva a 397 152 ecus.
 La aplicación de las demás disposiciones de este Reglamento no produce pérdidas adicionales de ingresos.

ISSN 0257-9545

COM(93) 24 final

DOCUMENTOS

ES **11 02**

N° de catálogo : CB-CO-93-027-ES-C

ISBN 92-77-52307-7

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo